

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01464 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

I. ANTECEDENTE

1. El señor RAFAEL CRUZ ARENAS a través de apoderado judicial presento acción de tutela contra VANTI S.A ESP, aduciendo la vulneración del derecho fundamental al debido proceso que considero transgredido por parte de la entidad accionada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. El accionante es propietario del inmueble ubicado en la calle 131 No. 59 C – 36, donde funciona un establecimiento de comercio cuya destinación es una lavandería de ropa denominada “Las Colinas”.

2.2. El 11 de agosto de 2020, la entidad accionada realizo una inspección judicial al predio referido, retirando y remplazando el medidor.

2.3. El 23 de marzo de 2021, se inició proceso de recuperación de los consumos no facturados bajo el documento de hallazgos No. CF84156_279973_62139155.

2.4. El 29 de marzo de 2021, se presentaron descargos frente al documento de hallazgos.

2.5. El 16 de abril de 2021, se emitió la facturación CF 220941462139155.

2.6. El 25 de mayo del 2021, la encartada procede a notificar la respuesta dada en oportunidad.

2.7. El 1 de junio de 2021, se solicita la congelación del valor facturado hasta que se declare silencio administrativo positivo.

2.8. El 10 de junio de 2021, se emite la decisión No. CF 2925256_62139155 donde se niega las peticiones de la parte actora.

2.9. El 17 de junio de 2021, se radica solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2.10. El 25 de junio de 2021, se emite la comunicación No. 2925256 – 62139155 mediante la cual se suspende la facturación No. F1511228111.

2.11. El 1 de septiembre del 2021, se radico solicitud donde se exhortaba a la encartada a respetar el debido proceso.

2.12. El 10 de septiembre del 2021, la entidad accionada indico que se deja en efecto suspensivo la factura referida, hasta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resuelva lo de su competencia.

2.13. El 1 de diciembre 2021, se itera que no se está acatando la medida ordenada por la Superintendencia.

2.14. El 15 de diciembre del 2021, la entidad accionada le informó que la Superintendencia no le ha comunicado que persiste la solicitud de suspensión de la factura, por ende, se proseguirá con su cobro.

2.15. El 16 de diciembre del 2021, se solcito a la Superintendencia de Servicios Públicos que mantenga la medida de suspensión

2.16. El 17 de diciembre del 2022, se solicitó a la Superintendencia que inicie investigación en contra de la entidad accionada, por no dar paso a la declaración de silencio administrativo positivo.

2.17. El 21 de noviembre del 2022, se volvió a presentar solitud de suspensión de la facturación, como quiera que se encuentra en curso la investigación por silencio administrativo positivo.

2.18. Mediante comunicación No. 8742444 - 62139155 del 9 de diciembre del 2022, la entidad cuestionada advirtió que no se daría paso a la declaración de silencio administrativo positivo, y tampoco se accederá a la suspensión de la facturación.

2.19. Al solicitarse el cupón de pago del mes de diciembre de 2022, se advirtió que este era improcedente y que existe orden de suspensión del servicio por no pago de la factura referida.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene VANTI S.A. ESP *“...proceda a proteger la factura que es objeto de reclamación, emitir cupón de pago por las sumas que nos objetó de reclamación, (...) DECLARAR la violación al debido proceso por la comisión de estos actos arbitrarios en contra del usuario y Abstenerse de continuar con estas conductas. (...) Vincular a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD en su calidad supervisión y vigilancia como superior funcional de la empresa prestadora del servicio público, para que se pronuncie en el sentido de determinar si la empresa prestadora VANTI ha vulnerado el debido proceso...”*.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho admitió el conocimiento de la acción mediante auto calendado el 14 de diciembre de 2022, ordenándose notificar a la accionada VANTI S.A ESP, negándose la medida provisional por no cumplir con las condiciones especiales previstas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y se vinculó a LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

2. VANTI S.A ESP manifestó, que el 11 de agosto de 2020 se realizó visita de inspección donde se comprobó que el medidor de MARCA AC TIPO 56-09-5 NUMERO 135053 arroja como lectura 40.521, tiene una carga conectada al medidor de 1.120.388 BTU., y que su uso es comercial; seguidamente se procedió a retirarlo e instalar provisionalmente otro medidor identificado como MARCA SH MODELO G-1.6 ANÁLOGO No. 9520210000030179 con lectura de instalación 0 m3 (cero metros cúbicos). Para el 2 de septiembre de 2022, se realizó la prueba técnica del medidor MARCA IT TIPO 81-20-5 NUMERO 241 con lectura de instalación 0 m3, profiriéndose el documento de hallazgos No. CF 84156_279973 – 62139155, donde se indicó las irregularidades presentadas, y se estimó el consumo a recuperar, el cual fue notificado por aviso del 31 de marzo de 2021.

Mediante escrito No. 2209414 del 29 de marzo de 2021, se presentó las explicaciones al documento de hallazgos de anomalía. Seguidamente se expidió el documento de facturación del medidor con anomalía No. CF 2209414 – 62139155 del 16 de abril de 2021 junto con el explicativo de la misma, remitido al correo electrónico lgensa.consultoria@hotmail.com. El 19 de abril de 2021, el accionante presenta reclamo en contra de la factura No. F15I12281111. Mediante Acto Administrativo No. CF 2485661 – 62139155 se confirma la Factura No.

F15I12281111. Por escritos del 21 de mayo de 2021, 1 y 17 de junio de 2021, se presenta solicitud de declaratoria del silencio administrativo positivo. En oportunidad se le comunico al actor, que no se accede al silencio administrativo positivo porque la entidad ha dado respuesta dentro de los términos previstos en la normatividad que regula el tema. El 1 de septiembre, 25 de octubre, y 1 de diciembre de 2021 el actor presentó solicitud de aplicación del artículo 155 de la Ley 142 de 1994 frente a la factura No. F15I12281111. El 10 de septiembre de 2021, se accede a dar aplicación al artículo 155 respecto a la factura No. F15I12281111, con el fin de que el ente de control resuelva lo de su competencia.

El 5 de noviembre, y 15 de diciembre de 2021, la entidad cuestionada informo que quitara el bloqueo de la factura F15I12281111, como quiera que la Superintendencia no ha corrido traslado de la solicitud de silencio administrativo; y adicionalmente, indico que no dará aplicación al artículo 155 de la Ley 142 de 1994. El 21 de noviembre de 2022 se presentó inconformidad contra la factura F15I12281111 por la suma de \$65.984.052. El 9 de diciembre de 2022 se reiteró que no se dará paso a la aplicación al artículo 155. El 1 de diciembre de 2022, se presentó inconformidad contra la factura F15I12281111. El 12 de diciembre de 2022 se da respuesta al requerimiento elevado, donde no se indica que la aplicación del artículo 155 hasta tanto el ente regulador se pronuncie respecto al caso en concreto.

3. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios señaló, que mediante radicado No. 20218001446452 del 17 de junio de 2021 el accionante solicito investigación por silencio administrativo positivo en contra de Vanti, la cual le corresponde el expediente No. 2021800420106039E admitido por auto No. 20228000346196 del 16 de diciembre de 2022, la que se encuentra en termino para surtir el traslado a la entidad cuestiona, y así poder dar al material probatorio, con ánimo de establecer si existe mérito para adelantar o no el procedimiento sancionatorio.

Por otro lado, advirtió que no es responsable de la administración interna de la empresa accionada, y tampoco cuenta con competencias legales para ordenar a las empresas de servicios públicos la ejecución de determinados actos o contratos, puesto que aún en los procesos de toma de posesión tiene prohibición expresa en virtud de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994. Agregando que no se encontró petición, queja o recurso ante esa Superintendencia.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. Esta acción se presentó buscando la protección del derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor RAFAEL CRUZ ARENAS, puesto que según dijo, VANTI S.A. ESP desbloqueo la suspensión de la facturación generada por concepto de recuperación de consumos, no ha dado aplicación al artículo 155 de la Ley 142 de 1994 frente a la factura No. F15I12281111, y adicionalmente se ha negado a generar cupón de pago por los consumos que no son objeto de reclamación.

3. En punto a la improcedencia de la acción de tutela por no ejercer oportunamente los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales en

materia de servicios públicos domiciliario, la jurisprudencia constitucional señaló, en sentencia T-013 de 2018 que:

“...Ab initio, esta Sala de Revisión destaca que la Ley 142 de 1994 definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados.

A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación.

Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos. A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.

(...) Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

97. No obstante lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc...”

4. Bien pronto se observa que el amparo deprecado deviene improcedente, como quiera que no se cumple el presupuesto atañadero a la residualidad y subsidiariedad que comporta esta clase de acción extraordinaria.

En efecto, la inconformidad aducida constituye, por regla general, un asunto totalmente ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela,¹ en

¹ Sentencia T-939 de 2012, Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

virtud de la naturaleza económica de las pretensiones, aunado a la existencia de otras instancias, medios y procedimientos a los cuales debe acudir el actor en pro de sus reclamaciones, máxime cuando no se demostró en el sub-examine un perjuicio irremediable que habilitara el auxilio de manera excepcional.²

Recuérdese que las quejas constitucionales no han sido instituidas para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de otras jurisdicciones, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

Téngase en cuenta que en sede de tutela no se puede entrar a debatir asuntos que correspondan a la facturación de servicios públicos cuando no se ha surtido la reclamación elevada por tal concepto frente al operador del servicio, ya que las controversias generadas por cobros excesivos o no ajustados al servicio prestados pueden ser objeto de debate ante la misma entidad y de forma subsidiaria ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (artículo 154 de Ley 142 de 1994).

En ese orden de ideas, pese a que la parte actora manifestó que presentó solicitud de aplicación al artículo 155 de la Ley 142 de 1994 frente a la factura No. F15112281111, y la declaración de silencio administrativo positivo ante la entidad cuestionada y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; dicha aseveración es insuficiente para atender la reclamación incoada en sede de tutela. En primer lugar, porque esas solicitudes no suplen los recursos de ley que el actor debió promover en contra del Acto Administrativo No. CF 2485661 – 62139155 del 7 de mayo de 2021 mediante el cual se confirmó la Factura del Servicio Público N° F15112281111 por el valor de \$65.984.052 por concepto de la recuperación de consumo, con ánimo de agotar la vía gubernativa prevista en la normatividad que regula el tema, puesto que el *“...carácter subsidiario de la acción de tutela, en los casos en que los usuarios del servicio público no impugnen la decisión adoptada por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, no pueden pretender que se declare la violación del derecho al debido proceso...”*.³

En segundo lugar, porque el Juez de tutela no puede ordenar que se expida un cupón de pago independiente a la factura de recuperación de consumo, en la medida que el actor cuenta con la facultad de acudir directamente a la entidad cuestionada, para que se genere recibo de pago por los consumos actuales, conforme se advierte en el inciso final del artículo 155 de la Ley 142 de 1994 y, en caso de desestimar su petición, el usuario también podrá agotar la vía gubernativa en materia de servicios públicos y, de ser procedente, acudir al control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

5. Seguidamente, el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno del derecho fundamental al debido proceso por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, como quiera que no se evidencia una vía de hecho⁴ que amerite la intervención del Juez de tutela, pues la

² Sentencia T-222 de 2014, “...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela”.

³ Sentencia T-206A/18

⁴ “La Corte Constitucional decantó el concepto de vía de hecho. No obstante, se dio una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante el mecanismo de amparo por causa de otros defectos adicionales, por lo que se desarrolló el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción. Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es dado impetrar la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los presupuestos y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que la acción de amparo tiene vocación de prosperar contra providencias judiciales cuando se cumplan la totalidad de los requisitos generales y por lo menos uno de los presupuestos específicos.” Sentencia T 387/19

Superintendencia encartada está surtiendo la etapa preliminar, a efecto de determinar si es viable iniciar un proceso sancionatorio en contra de Grupo Vanti S.A E.S.P.

Téngase en cuenta que en las actuaciones administrativas, deben surtir el trámite previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en observancia a los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes en contienda, por ende, antes de adelantar la actuación administrativa contra de VANTI S.A ESP, debe surtirse una indagación preliminar (artículo 34 del CPACA), pues por el contrario se entraría vulnera los derecho de la entidad acusada.

En ese orden de ideas, se advierte que tampoco tiene cabida de prosperidad la pretensión direccionada a que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, cumpla “...su deber legal y constitucional, regule las actuaciones de VANTI S.A ESP, para que se abstenga de incurrir nuevamente en este tipo de actuaciones...”, ya que previamente debe surtirse el trámite administrativo que se enmarca en la normatividad que regula el tema, antes de que se emita una orden de carácter sancionatorio.

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor RAFAEL CRUZ ARENAS contra VANTI S.A ESP y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y a las entidades vinculadas, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1bfb090f26730bad2e6f9bd029d0fd5f8614c5deda41d60078f069fa3a74b**

Documento generado en 18/01/2023 05:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>